

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García  
Presidencia  
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta  
Vicepresidencia  
Dip. Jaqueline Avilés Osorio  
Primera Secretaría  
Dip. David Martínez Gowman  
Segunda Secretaría  
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano  
Presidencia  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
Integrante  
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza  
Integrante  
Dip. José Antonio Salas Valencia  
Integrante  
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
Integrante  
Dip. Adriana Campos Huirache  
Integrante  
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado  
Integrante  
Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez  
Integrante  
Dip. Baltazar Gaona García  
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
Lic. Homero Merino García  
Director General de Servicios de  
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo  
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez  
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

## HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra del C. Presidente del H. Congreso del Estado de Michoacán.

## ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 22 de abril de 2026, se presentó denuncia de Juicio Político en contra del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Septuagésima Sexta Legislatura, presentada en la presidencia de la mesa directiva escrito signado por la C. Yarabí Ávila González en su calidad de Rectora de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 24 de abril de 2026, comparece la C. Nayeli Edith Torres Tercero en su calidad de apoderada jurídica y representante legal quien con poder general para pleitos y cobranzas otorgado a su favor ante la fe del Notario Público número 64 a cargo del Licenciado David Franco Sánchez. sostiene tener personalidad jurídica para el presente acto en contra del presidente de la mesa directiva del congreso del estado de Michoacán de Ocampo de la Septuagésima Sexta Legislatura quién ocupa la presidencia del periodo comprendido del 16 de febrero de 2026 al 15 de noviembre de 2026. Quien ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito presentado el 22 de abril del año 2026 ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Mediante oficio de fecha 28 de abril de 2026, signado por el Dip. Baltazar Gaona García Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado remite al Mtro. Fernando Chagoya Cortés, Secretario de Servicios Parlamentarios, denuncia de Juicio político, acta de recepción y ratificación de la misma.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura celebrada, el día 29 de abril de 2026, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político, la cual el día 30 de abril del año 2026, fue turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 de la Ley de Orgánica y de Procedimientos del Congreso del del Estado de Michoacán de Ocampo.

En relación con la denuncia de Juicio Político, la denunciante hace referencia a hechos que presumiblemente constituyen una causal para incoar

Juicio Político, para lo cual se basan en la siguiente narración de

## HECHOS

Primero. Con fecha 8 de marzo de 2025 el H. Congreso de Michoacán de Ocampo publicó el decreto número 163 mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo reconocida como Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo misma que se encuentra vigente.

Segundo. De conformidad con lo referido por la responsable en la exposición de motivos adjunta al exhorto que se reclama suscrito por el diputado Baltazar Gaona García Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y dirigido a él mismo con fecha 12 de marzo del presente año el sindicato único de empleados de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo a través de sus secretario general Eduardo Tena Flores presentó una solicitud de exhorto.

Tercero. Mediante oficio número SSP/DGATI/DAT/DATMDSP/2177/26, la autoridad señalada como responsable señala que conforme a la sesión celebrada el 25 veinticinco de marzo de 2026 dos mil veintiséis, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo tuvo a bien aprobar el acuerdo número 309, en los términos que a continuación se transcriben para los efectos correspondientes

## DERECHOS

Primero. El exhorto 309 -trescientos nueve- de fecha 25 -veinticinco- de marzo del año 2026-dos mil veintiséis- como acto jurídico emitido por el H. Congreso del Estado, cobra vida jurídica el mismo día de emisión, en donde claramente y en exceso de sus funciones y atribuciones el Diputado Baltazar Gaona García, violenta la autonomía universitaria de autogobierno al ordenar se emita el Reglamento de la elección de Rector o rectora y se nombre a los integrantes de la Comisión Especial de la Elección de Rector o rectora. Lo anterior, ya que será la comunidad Universitaria a través de la máxima autoridad, que es el Consejo Universitario, el que sea el encargo de acuerdo a los tiempos políticos y legislativos del Consejo y de la propia Universidad, el cual se deba designar a dicha comisión y emitir el reglamento.

Lo anterior, tiene base en las fracciones I y II del artículo 143 de la Constitución Política del Estado libre y soberano del Michoacán de Ocampo, en el que dicha carta magna estatal, faculta única y exclusivamente a

la Universidad para legislar sobre su autogobierno, limitando el poder político de los tres Poderes del Estado a la NO INTROMISIÓN EN LA VIDA UNIVERSITARIA.

Se auto complementa lo que ha narrado, con lo que cita el artículo 13 fracción I' de la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, que facultad al Consejo Universitario a legislar sobre sus reglamentos, y no así a otro Poder u órgano de Gobierno.

Lo que tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 2° de la Ley General de Educación Superior, que claramente indica, que NINGÚN ACTO LEGISLATIVO PROCEDERÁ SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD UNIVERSITARIA.

Lo que nos lleva, a que el exhorto que es propuesto por el diputado Baltazar Gaona García, como acto legislativo NO LLEVA LA AUTORIZACIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD UNIVERSITARIA Y PRETENDE IMPACTAR EN LA VIDA INTERNA DE LA UNIVERSIDAD MICHOCANA.

El diputado Baltazar Gaona García, sabedor de la ley, como diputado que es, EXCEDE SUS FACULTADES COMO DIPUTADO Y PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO, al proponer un exhorto totalmente contrario a toda norma, y con ello, se encuentra lo que establece el artículo 573 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 57 de la Ley de Responsabilidades para el Estado de Michoacán, en relación con el arábigo al excederse en un acto como servidor público.

Bajo esta lógica y de igual forma el Diputado Baltazar Gaona García, sabedor de la ley, como diputado que es, EXCEDE SUS FACULTADES COMO DIPUTADO Y PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO, al proponer un exhorto totalmente contrario a toda norma; y con ello, es decir, con la acción del Diputado, violenta no solo la norma constitucional tanto Nacional como Estatal y las leyes secundarias; sino, se presume la comisión de un delito, claramente tipificado en el y que se encuentra redactado en artículo 243 del Código Penal para el Estado de Michoacán, que determina en su fracción II lo siguiente:

...Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:

II.

Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; ... (sic)

Es claro, que el Diputado Baltazar Gaona, actúa con DOLO y MALA FE, al presentar una iniciativa que trasgrede

a toda luz del derecho, la autonomía universitaria y además es exceso como servidor público, dándose una persecución política contra la Rectoría y los Servidores públicos de la Universidad Michoacana, porque dicho exhorto, pretende subyugar a la autoridad universitaria al poder político del Congreso del Estado, lo que precisamente al estar en funciones como Diputado y amenazar en medios de comunicación a la Rectoría, dicha amenaza consiste en que deberán cumplir con el exhorto excesivo que proclama ser autor, de lo contrario sería sancionados.

Para esto, es sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164876

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 19/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 918

Tipo: Jurisprudencia

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR.

Segundo. El Diputado Baltazar Gaona García, excede sus atribuciones que están contempladas en el artículo 36, le faculta a iniciar leyes, bajo esta lógica al ser integrante del poder legislativo y/o congreso del estado, se le faculta para la constitución política del Estado Libre y Sobrenado de Michoacán, lo que enmarca el artículo 44 de la constitución en comento, que en ninguna de sus sesenta y un fracciones, establece que podrán intervenir en la vida interna universitaria, por ninguno de los medio jurídicos en la vida interna de la universidad, ni en la composición y elección de las autoridades ni su legislación, ni podrán requerir más allá de lo concerniente a recursos financieros a la universidad michoacana, es decir, ningún diputado y ni el congreso del Estado en sí, puede exigir a la Universidad Michoacán alguna información que no sea de naturaleza financiera.

Bajo este contexto, es menester también decir, que el artículo transitorio en el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, también en violatorio de cualquier norma que sustente la autonomía universitaria, ya que impone un tiempo, que no fue consultado a la comunidad universitaria, impone un tiempo para legislar, y es, el artículo 2 de la ley general de educación superior que claramente indica, que todo acto legislativo primero

debe ser consultado a la comunidad universitaria, y este acto de imposición de determinados días para expedir los reglamentos no fue consultado, e impone al consejo una fecha para legislar sobre su vida interna.

Ahora bien, la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado vigente en sus artículos 8 y TAMPOCO FACULTA a un Diputado o al propio Congreso del Estado a intervenir, por ninguno de los medios jurídicos en la vida interna de la universidad, ni en la composición y elección de las autoridades ni su legislación, ni en la composición y elección de las autoridades ni su legislación, ni podrán requerir más allá de lo concerniente a recursos financieros a la universidad michoacana; ya que el artículo

A contrario sensum, aplica el principio del derecho administrativo: Lo que no está permitido, está prohibido.

De igual modo, a contrario sensum, la propia Ley Orgánica y de Procedimiento del Congreso del Estado, prohíbe a los diputados en su artículo 9 y 236 NO faculta a un integrante del Congreso del Estado, a presentar exhortos, autoriza a presentar puntos de acuerdo que no tenga OBLIGATORIEDAD hacia la sociedad, ya que de lo contrario, sería una iniciativa ley, para que cuando fuese aprobada, tuviera el carácter de legislación, misma que en el sistema mexicano, además de las sentencias y jurisprudencias, son los únicos instrumentos jurídicos con obligación de acatar, más no así una propuesta de acuerdo, POR CONSIGUIENTE, LA PALABRA EXHORTO NO EXISTE EN LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTO DEL CONGRESO, y ello contempla un exceso al actuar del Diputado Baltazar Gaona.

Tercero. El diputado Baltazar Gaona García incurre en faltas graves establecidas en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente en el Estado, que a la letra indica: "...Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la presente Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público..."sic

Y en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, que a la letra indica: "...Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52

de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia..." (sic)

En los dos arábigos, tanto en la legislación General como en la Estatal, determinan que un servidor público solo podrá actuar de acuerdo a sus atribuciones y funciones, más allá de dichas atribuciones y funciones, está prohibido, y el actuar del Diputado Baltazar Gaona García, No estar sustentado en ningún artículo de alguna legislación vigente, por consiguiente incurre en el abuso de poder.

Bajo esta lógica, Baltazar Gaona García COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, configurado en el artículo 243 fracción II' del Código Penal para el Estado de Michoacán

Cuarto. El Diputado Baltazar Gaona García, si sustento jurídico, sin tener la atribución ha afectad mi imagen como Mujer y como Rectora de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, ya que asevera en los medios de comunicación (anexo impresiones de dichas declaraciones), que soy una persona corrupta y que interpondrán denuncias en mi contra por haber infringido la ley, que para aseverar tal cosa, primero debo haber sido condenada por tribunal previamente establecido y llevado un procedimiento en mi contra, que hasta la fecha no ha sido realizado, y con ello, me juzga y sanciona con sus declaraciones, convirtiéndose en juez y parte.

Quinto. bajo la narrativa de la presente denuncia, el diputado Baltazar Gaona, también infringe el artículo 20 bis de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, que a la letra indica: "...Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten

desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares..." 8 (Sic)

Bajo esta lógica, también infringe en mi contra los artículos 9 y 98 bis LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Ya que el diputado en diversas ocasiones ha manifestado que se me sancionará por una supuesta omisión que la que suscribe ha realizado, sin embargo el diputado Baltazar manipula la información a su favor y da información la opinión pública incompleta y datos falsos para que las autoridades administrativas y las jurisdiccionales me sancionen.

#### PRUEBAS

##### 1. Documental pública:

1. El exhorto 309 -treientos nueve- emitido por el H. Congreso del Estado en sesión ordinaria de fecha 25 -veinticinco- de marzo del año 2026 -dos mil veintiséis-. Se anexa

2. Acta de sesión de fecha 25 -veinticinco de marzo del año 2026 -dos mil veintiséis- del H. Congreso del Estado de Michoacán; Este documental, me encuentro imposibilitada de proporcionar por obvias razones, por lo que solicito que sea la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la que haya llegar copia debidamente certificada y se anexe al expediente que se sustancie producto de esta denuncia.

##### 2. Confesional:

A cargo del diputado Baltazar Gaona García, para lo cual, solicito que la Comisión Jurisdiccional del H. Congreso del Estado fije hora y fecha, y cite a las partes para que se realice el desahogo de la prueba ofertada;

##### 3. Presuncional legal y humana.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN LOS ARTÍCULOS 108 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBRENADO DE MICHOACÁN; LOS ARTÍCULOS 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,

Y CON FUNDAMENTO DE DERECHO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR; 20 BIS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS; 57 Y 58 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; LOS ARTÍCULOS 44, 143 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN; 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS VIGENTE EN EL ESTADO; 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN; 9, 36, 236 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO VIGENTE EN EL ESTADO; 9 Y 9 BIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS VIGENTE EN EL ESTADO; 1, 2, 3 FRACCIÓN I Y II, 9, 13 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, ES QUE SOLICITO AL H. CONGRESO DEL ESTADO:

Primero. Tenerme por recibida la presente denuncia de juicio político en contra del Diputado Baltazar Gaona García;

Segundo. Se fije día y hora para la ratificación del presente escrito, que, de mi propia voz, doy por ratificado en el momento que es presentado que es firmado de mi puño y letra y reconozco su contenido como mío:

Tercero. Se autorice ratificar, si así fuera requerido por el H. Congreso del Estado, al Abogado General de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo y/o a la abogada Nayeli Edith Torres Tercero, para que, en mi nombre y representación como Representante legal de la Universidad, lo haga;

Cuarto. Se turne en el tiempo procesal marcado por la legislación aplicable y vigente, a la Comisión Jurisdiccional de ese H. Congreso del Estado, para que inicie y haga la declaración de procedencia; y de inicio al procedimiento de juicio político y el Congreso del Estado se erija en Jurado de Sentencia y a la Comisión Jurisdiccional como órgano de acusación.

Quinto. Desde este momento, acuso de rebeldía al Diputado Baltazar Gaona García, a fin de que exhiba única y exclusivamente como medio de convicción el exhorto 309 -treientos nueve- emitido por el H. Congreso del Estado en sesión ordinaria de fecha 25 -veinticinco- de marzo del año 2026 -dos mil veintiséis-.

Sexto. Solicito que la Secretaría de Servicios Parlamentario agregue copia certificada del exhorto El exhorto 309 -treientos nueve- emitido por el H. Congreso del Estado en sesión ordinaria de fecha 25 -veinticinco- de marzo del año 2026 -dos mil veintiséis- y del Acta de sesión de fecha 25 -veinticinco- de marzo del año 2026 -dos mil veintiséis- del H. Congreso del Estado de Michoacán; medios de convicción que obvias razones jurídicas,

estoy imposibilitada de presentar. De no ser así, sería violatorio del debido proceso;

Séptima: Se excuse de conocer de la presente denuncia, del procedimiento y de participar en general en el presente juicio político al Diputado Baltazar Gaona García y sea la JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, quien dirija el procedimiento que nazca de esta denuncia;

Octava. Se DESTITUYA AL DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA de su cargo de Diputado local, y se aplique la máxima pena o sanción establecida en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Sobrenado de Michoacán.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a los siguientes

#### CONSIDERANDOS

Primero. El H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, así como al Capítulo Segundo del Procedimiento de Juicio Político y Declaración de Procedencia, contenido en el Libro tercero de los Procedimientos Legislativos Especiales, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los requisitos necesarios para la procedencia de la denuncia de Juicio Político que nos ocupa, deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del procedimiento de Juicio Político denunciado conforme a los dispuesto en los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de Juicio Político; y en el caso que nos ocupa, el C. Diputado Baltazar Gaona García en su calidad de Diputado Local, al Congreso del Estado de Michoacán, se encuentra comprendido dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de Juicio Político.

Tercero. El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violen, de manera sistemática, derechos humanos;
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos

Cuarto. Previo a determinar si la conducta que se le imputa al accionado, efectivamente encuadra en alguno de los presupuestos establecidos en la Ley aplicable, es menester determinar si, en primer término, la accionante está legitimada para promover procedimiento de responsabilidad política.

El estudio de lo anterior es preferente y oficioso, a la luz de la siguiente jurisprudencia de la Corte:

Registro digital: 192902

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 122/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Noviembre de 1999, página 28

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

Así pues, la "acción", considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. Se trata de un medio indirecto, en oposición a la "acción directa" o autodefensa, proscrita, como sabemos (Alcalá-Zamora Castillo) como tal modalidad (Carnelutti, Calamandrei); la acción en sentido estrictamente jurídico, nació para que aquélla dejase de existir. Lo anterior, también se le conoce como legitimación procesal activa, al tenor de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 196956  
Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 75/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Enero de 1998, página 351

Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Dicho en otras palabras, para que una persona pueda acudir a reclamar un derecho, primeramente, debe encontrarse legitimado para reclamarlo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 31 de la Ley en aplicación refiere lo siguiente:

Artículo 31. Denuncia. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.

El artículo en cita, le otorga la legitimación para promover Juicio Político a los ciudadanos, que, a su vez el artículo 34 de la Constitución le reconoce

Artículo 34. ...

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

En este sentido, son ciudadanos aquellos hombres y mujeres mexicanas, que tengan 18 años y un modo honesto de vivir. Ellos, gozan de la capacidad de acción en términos de la legislación civil.

En el caso concreto, quien promueve el Juicio Político es la C. Yarábí Ávila González en su calidad de Rectora de Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, que, en términos del artículo 25 del Código Civil Federal, es una persona moral, que carece del carácter de ciudadano. Si bien es cierto, lo hace mediante sus representantes legales, ellos lo hacen en representación de la moral que estima que sus derechos han sido vulnerados, más no por sí.

La C. Yarábí Ávila González en su calidad de Rectora de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo no tiene legitimación activa, aun cuando formalmente promueva como ciudadana, ya que la materia de la denuncia se vincula directamente con la afectación a la autonomía de la universidad.

De conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la denuncia de juicio político puede ser presentada por cualquier ciudadano. Si bien esta disposición permite, en principio, una legitimación amplia a favor de personas físicas, dicha amplitud no es absoluta, pues debe interpretarse en función de la naturaleza del interés jurídico que se hace valer.

En el caso planteado, aunque la C. Yarábí Ávila González en su calidad de Rectora de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, comparece formalmente como ciudadana, el contenido de la denuncia revela que el acto reclamado consiste en una supuesta violación a la autonomía universitaria, la cual es un derecho institucional cuyo titular es la universidad como persona moral, no la ciudadana en lo individual.

En consecuencia, se actualiza una contrariedad entre el carácter formal y el interés material:

- Carácter formal: ciudadana
- Interés defendido: autonomía universitaria (propio de la persona moral)

Esta situación implica que la C. Yarábí Ávila González en su calidad de Rectora de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, en realidad, actúa en representación implícita de la universidad, intentando hacer valer un derecho que no le pertenece en lo individual. Por tanto, se configura

una falta de legitimación activa, ya que el requisito constitucional de "ciudadano" no puede utilizarse para encubrir la defensa de intereses exclusivos de una persona moral.

Por tanto, cuando la causa de pedir se basa en la defensa de la autonomía universitaria, la legitimación corresponde a la institución afectada y no a su representante en lo individual; No tiene legitimación, aunque manifieste que actúa como ciudadana, porque: El derecho que defiende no es suyo, sino de la universidad; Está actuando materialmente como representante, aunque formalmente manifieste otra cosa.

Quinto. Por otro lado, la demandante busca una responsabilidad administrativa, por violencia política en razón de género, para lo cual el órgano competente es el Instituto Electoral de Michoacán.

Sexto. En razón a lo anterior estas Comisiones Unidas, concluimos que las conductas atribuidas al Ciudadano Diputado Baltazar Gaona García Presidente del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, no se ajustan a lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que, se considera que no existen elementos suficientes que permitan declarar la procedencia e iniciar un juicio político en contra del servidor público denunciado, motivo por el cual se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, no obsta, a la parte demandante interponga algún otro trámite, si así lo considera para sus fines legales, ante otra instancia, por lo que se deja a salvo su derecho para promover ante la instancia competente que a criterio corresponda.

Queda de manifiesto, además, que estas comisiones unidas, dictaminaron en tiempo y forma, conforme a lo establecido al artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del

Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de:

#### ACUERDO

Primero. Se declara improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por la C. Yarabí Ávila González en su calidad de Rectora de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacán de San Nicolas de Hidalgo, en contra del Diputado Baltazar Gaona García Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto del presente Dictamen.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la aquí denunciante, a fin de que puedan ejercer su derecho ante la autoridad competente.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo, en los estrados del Palacio del Poder Legislativo, para conocimiento de las partes, así como el dictamen recaído del mismo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a los 13 trece días del mes de mayo de 2026.

#### Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera, Presidente; Dip. Xóchitl Gabriela Ruiz González, Integrante; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, Integrante; Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Integrante; Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez, Integrante.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Emma Rivera Camacho, Presidenta; Dip. Erendira Isauro Hernández, Integrante; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, Integrante; Dip. Octavio Ocampo Córdova, Integrante; Dip. David Martínez Gowman, Integrante.







[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)